

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente controversia constitucional el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, conforme a los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número 416/DGPyPA/2023/0465 de doce de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el apartado VIII de esta resolución.

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

"IX. EFECTOS

55. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez del oficio número 416/DGPyPA/2023/0465 de doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

De lo anterior, se advierte que la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del oficio 416/DGP/PA/2023/0465 de doce de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se **negó la petición** del Municipio de Chinameca para afectar las participaciones del Estado de Veracruz y hacer la entrega directa de las **aportaciones y participaciones** federales, así como los intereses relativos al **Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis**. Al respecto, el fallo estimó lo siguiente:

*"44. (...) De lo anterior, se advierte que medularmente la Secretaría negó aplicar el mecanismo de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales, lo cual resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que resultan **fundados** los argumentos planteados por el municipio actor.*

45. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, ha determinado el marco jurídico que establece la Ley de Coordinación Fiscal para materializar este mecanismo de defensa. Es decir, en él se prevé la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las aportaciones federales a las que tienen derecho, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del control sobre el destino de las participaciones de las entidades federativas.

46. En dicho precedente se estableció que el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

47. Se determinó que al ser la Federación la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios. Esa atribución, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

48. Asimismo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda está facultada para disminuir las participaciones de las entidades federativas cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la entidad y atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de tal manera que cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

49. Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios. En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad.

50. Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

51. Conforme a las anteriores consideraciones, esta Primera Sala determina que el oficio número 416/DGPyPA/2023/0465 de doce de abril de dos mil veintitres, es violatorio de los principios de integridad de los recursos municipales y el de ejercicio directo por parte del ayuntamiento, ambos contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que atendiendo a los precedentes referidos la Ley de Coordinación Fiscal permite que los municipios acudan ante la Secretaría, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las aportaciones federales a las que tienen derecho. [...]

53. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional la 277/2023, determinó que las razones anteriores no pueden hacerse extensivas a los recursos del Remanente de Bursatilización, ya que estos no están circunscritos dentro de los principios tutelados en el artículo 115 de la Constitución Federal. Ello, porque esta Suprema Corte ya determinó que no constituyen aportaciones federales, participaciones federales, ni recursos que deban ser transferidos por la Federación a los municipios a través de los Estados, porque son productos o remanentes de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva."

En consecuencia, el fallo de mérito ordenó la emisión de un nuevo oficio, en el que acatando los lineamientos de la sentencia se procedería a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

En cumplimiento a la ejecutoria, el Poder Ejecutivo Federal aduce que para emitir un nuevo oficio, inicialmente atendió al procedimiento establecido en el artículo 6, párrafo segundo,¹ de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone que los Municipios pueden acudir a la Federación para que, previa opinión de la Comisión

¹ **Ley de Coordinación Fiscal**
Artículo 6. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

Permanente de Funcionarios Fiscales, se haga la entrega directa de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado.

Hace referencia que por **oficio 351-A-EOS-0287-2025**, de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco², que la Coordinación Jurídica de la Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó la opinión de la referida Comisión.

El quince de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, **emitió la opinión solicitada**³ en relación con lo resuelto en la presente controversia constitucional, en la que se resolvió lo siguiente:

*"ÚNICA.- Con base en las Consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales opina que **resulta improcedente que la Federación, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuenta de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las cantidades relativas a las aportaciones federales reclamadas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de 2016, y las entregue al Municipio solicitante de manera directa.***

Por lo que, la autoridad demandada, al emitir un nuevo oficio en cumplimiento de la sentencia dictada para resolver la Controversia Constitucional 337/2023, deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Opinión y en ese sentido, decidir lo que corresponda."

Posteriormente, el doce de junio de dos mil veinticinco, se emitió el **oficio 411/UDPCSG/2025/3571**⁴, signado por la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual remite en copia certificada la referida Opinión de la Comisión Permanente en Funciones Fiscales dirigida al Presidente y Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz.

(ii) De los principios de anualidad y seguridad jurídica.

(...) En ese sentido, no es factible que en 2025 se entreguen al Municipio los recursos que correspondían al ejercicio fiscal de 2016, porque al no estar devengados al 31 de diciembre de ese 2016, atendiendo al principio de anualidad ya no podrían ejercerse en 2025.

En adición a lo anterior, entregar recursos en 2025 correspondientes a 2016 impactaría negativamente en el principio de seguridad jurídica, pues ello implicaría que el derecho del Municipio para realizar esa solicitud pueda ser ilimitado, sin que prescriba y se prolongue indefinidamente en el tiempo, lo cual no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la materia presupuestaria. En efecto, se debe señalar que el Municipio presentó su solicitud en el ejercicio fiscal de 2023 respecto de los recursos que no le fueron otorgados en el ejercicio fiscal de 2016, es decir, siete años después. (...)

² Foja 343 del expediente en que se actúa.

³ Fojas 344 a 397 del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 287 a 304 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 337/2023

Es importante mencionar que las aportaciones no son recursos respecto de los cuales pueden realizarse compensaciones, sino que se trata de un presupuesto distinto del aprobado por la Cámara de Diputados en el ejercicio fiscal de 2016, cuya particularidad que lo rige es el principio de anualidad. (...)

iii) Del mecanismo previsto en la LCF en relación con el principio de anualidad previsto en la CPEUM.

(...) En ese sentido, dado que el PEF 2016 estuvo vigente únicamente durante ese ejercicio fiscal y la solicitud del Municipio se presentó hasta el ejercicio fiscal de 2023, se advierte que la misma es claramente extemporánea, toda vez que como se ha señalado en el presente oficio la entrega de los recursos solicitados se sujeta a las bases, montos, temporalidad y plazos que anualmente se determinan por la normatividad aplicable en la materia, lo que genera una imposibilidad jurídica para que se entreguen recursos al Municipio en 2025 que corresponden al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por concepto de FISMDF de diversos meses del año de 2016 que no fueron entregados al Municipio, pues de afectarse el PEF de 2025 se contravendría el principio de anualidad previsto en el artículo 74, fracción IV, de la CPEUM y además habría una afectación retroactiva al estado de Veracruz. (...)

iv) De la normativa, datos e indicadores estadísticos vigentes en el ejercicio fiscal de 2016. (...)

En razón de lo anterior, se concluye que el FAIS 2016 se determinó de forma anual en el PEF 2016, por lo que la distribución de esos recursos se sujetó a una temporalidad y a un presupuesto anual, lo que impide a la SHCP, jurídica y presupuestalmente, que una vez que se hayan entregado los recursos correspondientes, se puedan entregar nuevamente, es decir dos veces, ya que este recurso fue determinado y presupuestado en el año calendario que corresponde y que, como se dijo, fue entregado a la entidad federativa en tiempo y forma, en el mismo ejercicio fiscal de 2016.”.

Es menester precisar que mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista al Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al respecto con lo informado por el Poder Ejecutivo Federal, otorgándole un plazo de veinte días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiere hecho.

De lo expuesto, se concluye que el **Poder Ejecutivo Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que se emitió un nuevo oficio conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual atendió la petición del Municipio de Chinameca, Veracruz, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y decidió lo que estimo pertinente.

Es importante destacar que la sentencia otorgó a la autoridad demandada libertad para decidir si era procedente o no la petición del municipio actor; razón por la cual, contra la nueva determinación procede otra controversia constitucional, al haberse agotado la materia de cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2023

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia⁵, aunado a la debida publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁶ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, en su residencia al Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En virtud que la referida autoridad municipal tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 797/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Coatzacoalcos, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 337/2023, promovida por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.** CAGV/RAHCH

⁵ Constancias que obran a fojas 268, 268, 272 y 281 del expediente.

⁶ Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33103>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:31:42Z / 08/04/2026T15:31:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ae b7 0b 8d 0e f6 ad e0 b8 32 28 14 87 6c 7a 90 e2 32 c1 77 8a 02 9d e7 d9 ab bb 0d 1b c4 7e 57 cf b8 0f 24 c9 9f 39 64 c1 8c 9e 17 18 c8 a7 72 5b bc 66 ff e7 e7 bb 02 df 65 11 87 88 86 58 3c 4a 17 c6 ec 5c 69 d7 80 67 d5 a2 de 92 80 94 97 a7 87 fe 6b c0 70 52 d5 df 50 74 2d 2a ab 2f 26 20 72 91 95 5a 2b c2 82 e4 89 20 fa 6d 8a a4 b0 ef 37 0f e2 da 65 8e a1 f4 1f f3 fc f3 74 78 55 cb 55 46 de 00 a7 f5 12 72 a6 29 5a 8d 34 90 6d 8a 66 de 39 83 dd 2f 78 9f 3a 44 d6 23 7d 8f 39 06 c2 d5 62 82 50 cc fc 5c 46 c5 bf 06 fa fa d8 35 0c 8a e2 a8 e9 e7 95 65 78 f2 53 2a dd 52 85 6c 16 9f 7a 4a 2d 5a df b2 54 7b 8c fe af 9e e1 6a 6d 12 2f 42 26 37 74 b9 67 23 c6 af 2d 9a 83 f4 39 08 e9 6d 40 41 6f fc 7d b1 3b 1e 91 61 bd 30 ca 38 01 a7 2c 1c 40 d8 d9 7e 1b de 6d e8 7e b1 43 c0 b3 ca 78 b0 cd 2c 1f 59 46 e2 5f 3f 63 40 f6 57			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:31:42Z / 08/04/2026T15:31:42-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:31:42Z / 08/04/2026T15:31:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1304944			
	Datos estampillados	84F70518EA9E8C5B5CBC7C7103391C39710BA9DCBA17C19E1B8F550FD5D0C3CE7481			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF82021HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:29:16Z / 08/04/2026T14:29:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	25 6e 4e 04 8f 6c c1 ca 55 14 1b 5c 20 47 f7 5c 5a cd c5 8c f2 12 9b cb c3 77 9f d5 38 97 d4 f1 21 84 03 f3 62 6e 25 86 82 0e 80 4d 85 e9 31 14 d5 e9 d8 aa 9b 03 7f 1a de 6f d9 11 3e 23 d2 40 6b 73 e6 2d fa 19 83 0d 42 fb 7f 87 b8 bc a1 71 df 60 26 a9 20 e0 d1 c7 34 85 89 ec 69 cd d2 9e a8 75 01 c8 38 fe 5f 81 0e be 45 b4 83 41 28 bf 5c ec 5c a1 c2 05 a4 31 b3 cc 4c 73 2a 15 e7 5a b6 8f 7f a1 15 73 d5 0c 2b 6a 08 31 35 a6 37 4b 5b 68 d3 a9 e5 67 ef 48 a3 ad 53 24 6e 95 c9 33 27 7f 35 1a 5b 4e 66 80 eb 25 99 92 5a d4 f7 b0 bf b9 37 d2 81 de f6 dd 1d ba 29 33 39 e9 ab 88 7d 09 38 bd a8 0e 69 e0 31 83 e9 e8 30 6c 2c 9c 0f c6 2d b6 60 2b aa d7 f3 91 c7 e0 81 a1 88 e0 28 33 65 26 e3 2b 9b 79 bb ec 7a d3 6a cb 0f e1 7c 35 06 e9 be b2 d0 44 27 4e 56 f4 e7 4c 5b 6d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:29:16Z / 08/04/2026T14:29:16-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663320000000000000000007587			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:29:16Z / 08/04/2026T14:29:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1303543			
	Datos estampillados	9DD6EDBD4B0283F96F41C0295CA7A4F90985CF5B71611F1242D9D79A24291514E5238			